

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 10 de Noviembre del 2023

HORA: 11:23:14 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; ELSA GAITAN VALENCIA, con el radicado; 202200696, correo electrónico registrado; elsagaitan@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado

RecursoDeResposicion.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20231110112343-RJC-5775

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

SEÑOR JUEZ
PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Cmpal01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

REF. PROCESO DIVISORIO
RADICADO No: 170014003001 2022M 00696 00
DEMANDANTE: JAIME ORTEGON SANCHEZ
DEMANDADA: MARIA DE LOS ANGELS SANCHEZ CARDONA
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE NOVIEMBRE 07 DE 2023

Señor Juez:

ELSA GAITAN VALENCIA, abogada titulada, mayor de edad, domiciliada y domiciliada en la ciudad de Bogotá, D. C., identificada con la cédula de ciudadanía N°. 24.711.365 de la Dorada Caldas, portadora de la T. P. N° 92952 del C. S. J., en mi condición de apoderada judicial de la demandada MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ CARDONA, respetuosamente interpongo RECURSO DE REPOSICION contra el Auto del 07 de noviembre de 2023, para que sea aclarado y revocado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se observa en el encabezado del Auto cuestionado el título "TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA" y, sin embargo, más adelante señala que la demanda se contestó y que se alega la excepción denominada "*imposibilidad de división y venta del inmueble por existencia de limitación al dominio*" la cual decidió *-sin el trámite respectivo-* decidir de plano y, reconoce personería a la suscrita.

Por tanto, resulta incongruente la decisión, toda vez que independientemente que la excepción alegada tenga vocación de prosperar o no, la demanda se contestó de manera oportuna y así ha de reconocerse por el despacho, por tanto, en tal sentido debe aclararse el auto recurrido toda vez que en su texto existe incongruencia la cual debe ser aclarada, reitero, reconociendo que la contestación de la demanda se hizo en tiempo.

De otro lado, debe revocarse la providencia recurrida, en cuanto a que no se acepta como excepción la alegada en la contestación de la demanda, al considerar el Despacho que no tiende a enervar la pretensión de división del bien.

Contrario a lo que sostiene el Despacho, si existe una limitación al dominio y tal afirmación no es un capricho de la parte pasiva del proceso, evidentemente la Anotación No. 21 del folio de matrícula del inmueble No. 100-29686, refleja que se constituyó por mi representada Fideicomiso Civil a favor de las hijas comunes

entre demandante y demandado: Alejandra Maritza, Diana Carmenza y Victoria Eugenia Ortigón Sánchez impuesta mediante escritura pública número trescientos sesenta y nueve (369) del 29 de marzo de 2021, otorgada en la Notaria Única de Villamaría Caldas y aun cuando sus derechos están sometidos a una condición, no implica que no los tengan ni que constituyan una simple expectativa, y dada esa relación sustancial que tienen con la demandada, se extenderán a éstos beneficiarios los efectos jurídicos de la sentencia.

Así es, como quiera que el bien no es susceptible de división y que en su totalidad tendrá que salir a remate conforme lo dispone esta clase de procedimiento, quien lo adquiera tendrá que asumir una carga que consiste en la ejecución del fideicomiso constituido sobre el bien, cuando se dé precisamente la condición que lo acompaña, sin que el Juez que adelanta esta acción pueda declarar ni la nulidad, ni la rescisión ni la resolución de dicho fideicomiso, de la misma forma le está vedado al operador judicial afectar a un tercero que no fue citado al proceso, por tanto, no puede hacer caso omiso a la existencia y efectos del Fideicomiso Constituido sobre la parte del inmueble que le pertenece a la demandada, so pena que, posteriormente, tenga que declararse la nulidad del proceso.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de casación de mayo 31 de 1963:

"Firmado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual poder de voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención del órgano judicial, y en virtud de la sentencia en que se declare la resolución, la rescisión, la nulidad o la simulación de ese acto jurídico.

El concurso de voluntades, modo espontáneo de crear o extinguir un contrato, o la manera forzada de hacerlo a través de la respectiva acción, supone precisamente la concurrencia de quienes intervinieron en su formación, sin que sea posible quitarle sus efectos a espaldas de sus genitores, hasta el punto de que, si judicialmente se declarase ineficaz el convenio, sin haber oído a una de las partes, no podría afectar la posición jurídica, de quien no fue citado al juicio. Si se afirma que la extinción del contrato por modo voluntario, supone consentimiento de todos los contratantes, la misma razón existe para que en el ejercicio de las acciones judiciales que buscan ese mismo resultado, se haga comparecer al juicio a todos los integrantes de la relación contractual; mal podría una sentencia afectar intereses de quien no fue citado al juicio, según principio emanado de la propia Constitución.

De proceder de otra manera, se llegaría al error lógico de desconocer el principio de contradicción y, en consecuencia, al error jurídico de sostener que un contrato puede ser nulo y válido al mismo tiempo". (CSJ, Cas. Civil, Sent. mayo 31/63).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Magistrado Ponente, SC1182-2016, Radicación n° 54001-31-03-003-2008-00064-01, Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016):

"... Ha existido un mal entendimiento del aludido principio -explicó la jurisprudencia- «todo por echarse al olvido que en los alrededores del contrato hay personas que ciertamente no fueron sus celebrantes, pero a quienes no les es indiferente la suerte final del mismo. Dicho de otro modo, no sólo el patrimonio de los contratantes padece por la ejecución o inejecución del negocio jurídico; también otros patrimonios, de algunos terceros, están llamados a soportar las

consecuencias de semejante comportamiento contractual» (CSJ SC, 28 Jul 2005, Rad. 1999-00449-01).

... "Ese argumento -sostuvo- «deja de ver que un hecho puede generar diversas proyecciones en el mundo jurídico; de aquí y de allá. (...) Los perjuicios de un comportamiento anti-contractual, verbigracia, podrían lesionar no sólo al co-contratante sino afectar a terceros, e incluso llegar a afectar no más que a terceros: el mismo hecho con roles jurídicos varios».¹

3.3. En la periferia del contrato, entonces, existen terceros a los cuales el incumplimiento, los vicios en su formación, el ocultamiento de la voluntad real de los contratantes y el desequilibrio en su contenido prestacional los alcanza y afecta patrimonialmente.

... "En ese sentido «-puede suceder -anota Morales Molina- que un tercero se halle jurídicamente vinculado a una de las partes principales o a la pretensión que se debate, y que por ello pueda resultar afectado por la sentencia que llegue a proferirse. A éste se le denomina tercero interesado, y por razón de su interés jurídico la ley le brinda los medios de intervenir en el proceso para hacerlo parte».²

... "Al no haberse procedido de la señalada manera, la actuación adelantada queda parcialmente viciada, como lo sostuvo esta Sala en la sentencia CSJ SC 6 Oct. 1999. Rad. 5224 al rectificar la doctrina de la Corporación, conforme a la cual hasta entonces se consideraba que, en el evento de advertir el sentenciador ad quem la falta de integración de un litisconsorcio necesario en alguno de los extremos de la relación jurídico-procesal, el fallo tendría que ser inhibitorio."

(...) primero, que es cierto que todas las medidas de integración del litisconsorcio necesario deben surtirse en el trámite de la primera instancia; y segundo, que, en cambio, no es cierto que una vez superada tal instancia el sentenciador superior, de continuar la deficiente conformación de aquél, no le queda otro camino que abstenerse de proveer sobre el fondo del asunto puesto a su consideración. En efecto, lo único que en ésta hipótesis impide el precepto es "resolver de mérito", lo que indudablemente deja espacio para que el juzgador *ad quem* pueda adoptar cualquier medida procesal, legalmente admisible, que conduzca a solucionar la anómala situación, mientras no resuelva de fondo que es lo único que en verdad se le prohíbe; mucho más, si precisamente, como se dijo, es deber ineludible del juez evitar los fallos inhibitorios.

La medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia -agregó- está dada por la consagración de la causal 9ª del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de "las demás personas que deban ser citadas como parte", situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente a aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del C. de P. C. ..."

"El decreto de la nulidad -concluyó la providencia- comprenderá el trámite adelantado en la segunda instancia y la sentencia apelada u objeto de consulta, puesto que abolida ésta se restituye la posibilidad de disponer la citación oportuna de las personas que debieron formular la demanda o contra quienes se debió dirigir ésta, para los fines que atañen con la defensa de sus intereses; se dan así unas ventajas prácticas de valor apreciable, con relación al fallo inhibitorio, consistentes en que subsiste el mismo proceso, se evita que se pierda tiempo y la actividad procesal producida hasta ese momento, se mantienen los efectos consumados de las normas sobre interrupción de la caducidad y prescripción; y, por sobre todo, se propende porque de todos modos se llegue al final a la composición del litigio (criterio reiterado en CSC SC, 23 Mar. 2000, Rad. 5259; CSJ SC, 29 Mar. 2001, Rad. 5740; CSJ SC, 22 Abr. 2002, Rad. 6278; CJS SC, 5 Dic. 2011, Rad. 2005-00199-01; CSJ SC). "

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Despacho:

1. Aclarar el auto del 07 de noviembre de 2023 y disponer que la demanda fue contestada dentro de los términos de ley

¹ Ibidem.

² MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. 8ª ed. Bogotá: Editorial ABC, 1983. p. 239.

ELSA GAITAN VALENCIA
Abogada Especializada
Calle 102 No. 68 A-80 Bogotá D.C
Tels. 4976731-3158916654
Correo electrónico: elsagaitan@hotmail.com

2. Dar a la excepción formulada "*imposibilidad de división y venta del inmueble por existencia de limitación al dominio*" el trámite correspondiente, o declarar su prosperidad dada la afectación de terceros que, al rematar un bien que tiene una limitación de dominio a favor de terceros atada al cumplimiento de una condición, que una vez se produzca tendrá efectos legales, estando vedado el Operador judicial para afectar de nulidad, de ineficacia, resolución o rescisión, precisamente por que la clase de proceso que nos ocupa, se lo impide.

Del señor Juez con respeto,



ELSA GAITAN VALENCIA
C.C. N° 24.711.365 de La Dorada Caldas
T.P. N° 92952 del CSJ